



Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia

FRENTE PARA LA VICTORIA
BLOQUE DEL PARTIDO JUSTICIALISTA
CONCEJAL MARIO A. LLANES

NOTA Nº 055 /2010.-

LETRA: BPJ- M.ALL.-

Ushuaia, 28 de mayo de 2010.-

Sr. Presidente

Del Consejo Deliberante

Sr. Damián De Marco

S / D

De mi mayor Consideración:

CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA	
MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS	
Fecha: 02/06/10	De: 10 51
Numero: 662	Folios: 4
Expte. N°	
Grado	32/84
Recibo	<i>[Signature]</i>

Me dirijo a Usted a los fines de solicitar la incorporación del Proyecto adjunto de Ordenanza del Concejo Deliberante, en el Boletín de Asuntos Entrados correspondientes a la próxima sesión Ordinaria, a los efectos de su tratamiento en el cuerpo de concejales de la ciudad, en virtud de los siguientes fundamentos.

A través del presente proyecto, procuramos por una parte, adecuar el marco regulatorio del transporte público de taxis a la legislación laboral de orden público (y por eso insoslayable) cuyas normas fundamentales son la Ley de Contrato de Trabajo y el Convenio Colectivo aplicable a la actividad de los peones de taxi (choferes auxiliares para nuestra denominación municipal) y por otra parte, superar el debate de público y notorio conocimiento que se está dando actualmente en relación a este tema, dictando una norma que permita reglas de juego claras que abriguen una plena seguridad jurídica al respecto.

Entendemos que a la fecha no puede existir duda alguna en relación a que el vínculo existente entre el propietario del vehículo y su trabajador (peón, chofer auxiliar ó conductor no propietario) se enmarca - necesariamente - en los términos del Contrato de Trabajo.

Mario Alberto LLANES
CONCEJAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA (PJ)
CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA

El artículo 21 LCT establece claramente que *“Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma ó denominación siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras ó prestar servicios a favor de la otra y bajo la dependencia de ésta durante un período determinado ó indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración”*.

A su turno, los artículos 22 y 23 de la misma ley plasman la expresión normativa del Principio de Primacía de la Realidad al establecer que habiendo relación de trabajo se presume la existencia de un contrato de trabajo no dejando dudas al expresar que *“Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar el contrato y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”*.

La ordenanza actualmente en vigencia resulta particularmente susceptible de una interpretación que de ninguna manera resulta compatible con la interposición de una figura cooperativista entre el empresario (propietario del vehículo y beneficiario de la licencia municipal) y el trabajador (peón, chofer auxiliar ó conductor no propietario).

El texto actual del inciso c del artículo 1 de la Ordenanza 2986 es del siguiente tenor: *“A los efectos de la interpretación de esta Ordenanza Municipal, entiéndase por... **CONDUCTOR DE TAXI:** Persona física habilitada para conducir automóvil de alquiler con taxímetro que puede ser concesionario de la Licencia de Taxi o conductor no titular - chofer auxiliar – este último deberá ser empleado por el Licenciatario conforme a la normativa laboral vigente (Relación de Dependencia o Autónomos según corresponda) y además podrá contratar con Cooperativas constituidas de acuerdo a la legislación en vigencia, debiendo en todos los casos ser habilitado por el Departamento Ejecutivo Municipal...”*

Nuestra interpretación no deja lugar a dudas acerca de que el texto de la ordenanza no permite la interposición de cooperativas a todo evento entre el licenciatarario y el peón. Por el contrario, entendemos que en todo caso quien puede contratar con cooperativas es – precisamente – el conductor no titular y esto en el caso de que se formara una cooperativa de propietarios de taxi.

La referencia hecha (“Relación de dependencia ó Autónomos según corresponda) aplica a hipótesis en las que el contrato de trabajo resulta expresamente prohibido por la ley, por ejemplo, en el caso de que las partes de la relación resultaran ser cónyuges, oportunidad en la que – necesariamente – el que resulte ser no titular de la licencia deberá ser trabajador autónomo.

En esta inteligencia, si la contratación de cooperativas para la provisión del servicio de conducción fuera admisible resultaría fuertemente contradictorio con lo establecido por el inciso b del artículo 9 de la misma Ordenanza: *“El Departamento Ejecutivo Municipal llevará un Legajo actualizado por cada una de las licencias otorgadas donde constará... Copia y actualización del seguro de responsabilidad y aseguradora de riesgo del trabajo...”* sin decir “cuando correspondiere” ó “en su caso” ó fórmula que permita deducir que la aseguradora de riesgo del trabajo no es obligatoria en TODOS los casos.


Mario Alberto LLANES
 CONCEJAL
 BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA (FV)
 CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA

Este requisito que se impone al titular de cada una de las licencias refleja claramente que el legislador municipal se refirió a la relación laboral pues de otra manera no se advierte la finalidad de requerir la aseguradora de riesgos del trabajo. Remitimos al texto de los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 24.557 (ley de Riesgos del Trabajo) a los efectos de precisar que los socios de las cooperativas NO están incluidos en los términos de dicha ley.

En idéntico norte se han plasmado los artículos 34 y 35 de la Ordenanza.

Artículo 34: *“El Departamento Ejecutivo Municipal habilitará un registro para la habilitación y control de chóferes auxiliares. A los efectos de la habilitación de chóferes Auxiliares, los licenciarios, al momento de solicitar ésta, deberá acreditar que éste o éstos cumplen los requisitos que se especifican en los incisos a), b), c) y e) del Artículo 5º de la presente Ordenanza, como asimismo su relación laboral...”*.

Artículo 35: *“Los chóferes auxiliares deberán contar con un seguro de vida obligatorio y acreditar inscripción en una Aseguradora de Riesgo de Trabajo (A.R.T)...”*. Va de suyo que el seguro de vida obligatorio no es otro que el que se instituyera mediante Decreto 1567/74 mientras que respecto a la A.R.T. me remito a lo ya expresado.

A la misma conclusión se arriba examinando el artículo 14: *“Deberá colocarse en el reverso superior del asiento del conductor de manera que quede visible para el pasajero, una placa de material transparente conteniendo la siguiente información: a) Número de Licencia de Taxi; b) Nombre y apellido del titular de la Licencia de Taxi y del o los choferes auxiliares cuando así correspondiere...”*

Si la norma permitía la contratación a través de cooperativas no se entiende de qué forma se harían constar en la placa los nombres de los choferes auxiliares pues si la cooperativa se integrara, v. gr. por veinte socios, deberían estar los nombres y apellidos de los veinte en la placa lo que conspiraría abiertamente contra la posibilidad del pasajero de establecer quién condujo el vehículo mientras duró el viaje.

Lo expuesto hasta aquí nos ratifica en la corrección de nuestra posición y nos convence a presentar las modificaciones que se detallan seguidamente solicitando al Sr. Presidente y al cuerpo de Concejales que me acompañen con su voto en el siguiente PROYECTO DE ORDENANZA:


Marfo Alberto LLANES
 CONCEJAL
 BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA (PJ)
 CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA

PROYECTO DE ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: Sustitúyese el inciso “c” del artículo 1º de la Ordenanza 2986 por el siguiente texto: “**CONDUCTOR DE TAXI:** *Persona física habilitada para conducir automóvil de alquiler con taxímetro que puede ser el mismo concesionario de la Licencia de Taxi o un chofer auxiliar. Este último deberá ser empleado por el Licenciatario conforme a la normativa laboral vigente debiendo en todos los casos ser habilitado por el Departamento Ejecutivo Municipal*”.

ARTÍCULO 2º: Sustitúyese el inciso “b” del artículo 9º de la Ordenanza 2986 por el siguiente texto: “*Copia y actualización del seguro de responsabilidad y aseguradora de riesgo del trabajo de los choferes auxiliares*”.

ARTÍCULO 3º: Sustitúyese el inciso “d” del artículo 9º de la Ordenanza 2986 por el siguiente texto: “*Chóferes auxiliares afectados a dicha licencia, si los hubiere, con copia de la respectiva alta temprana ante la AFIP*”.

ARTÍCULO 4º: Sustitúyese el artículo 35º de la Ordenanza 2986 por el siguiente texto: “*Los chóferes auxiliares deberán contar con un seguro de vida obligatorio y acreditar inscripción en una Aseguradora de Riesgo de Trabajo (A.R.T). Cuando el conductor del vehículo fuese un conductor auxiliar cuya relación laboral con el titular de la licencia no se encuentre registrada conforme la Ley 24013 será considerado falta grave y se sancionará con 1.600 UFA. La reincidencia hará pasible al licenciatario de la revocación de la concesión*”.

ARTÍCULO 5º: Sustitúyese el artículo 52º de la Ordenanza 2986 por el siguiente texto: “*Si el Licenciatario fuera sorprendido ebrio en el cumplimiento de sus funciones será causal suficiente para caducar la concesión, sin perjuicio de la sanción que el Tribunal Municipal de Faltas le imponga, corriendo por cuenta del infractor todos los gastos que ocasione tal medida. Si el que condujese ebrio fuera el chofer auxiliar - de constatarse esta situación - traerá aparejado el retiro de la credencial correspondiente y el cumplimiento de la sanción que el Tribunal Municipal de Faltas le imponga.*”

ARTICULO 6º: DE FORMA.-



Mario Alberto LLANES
CONCEJAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA (PJ)
CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA